



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 16 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 238-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 17 de agosto del 2015, interpuesto por el representante legal de la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A – SUCURSAL PERÚ; Oficio N° 407-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4289640– Fs. 308), de fecha 21 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 407-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100857), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resultado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral n.° 45-2015- DRTPE/DPSC (Fs. 251 - 269), de fecha 3 de agosto de 2015, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante orden de Inspección de fecha 05 de junio de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Pago distribución de utilidades de 2013, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.° 122 -2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 30 de junio de 2014, que obra a fojas 24 a 26 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 304.000.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas que a detalle son:

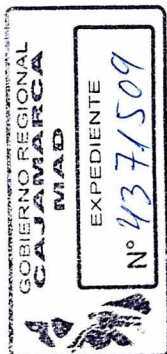
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves " La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 3 de agosto de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral N° 045-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, muy graves a la labor inspectiva de trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 304, 000.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	730	S/. 304.000.00
Monto Total					S/. 304.000.00

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 16 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 17 de agosto de 2015, contra la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que la resolución sancionatoria es injusta dado que pese a que se apersonaron en la hora y día del requerimiento la inspectora de trabajo no consideró por válida la presencia de su representante, pese a que se acreditó como tal, por lo que procedieron a presentar los documentos por mesa de partes
- ii) Asimismo alega el apelante que la inspectora no ha tenido en cuenta el principio de simplicidad en el proceso.
- iii) Finalmente manifiesta que en ningún momento se ha obstruido la labor inspectiva y por lo tanto se debe aplicar la reducción de la multa al 35% regulada en la Ley N° 30222

Que, mediante Resolución Directoral N° 045-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de **S/. 304.000.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por haber incurrido en infracciones, muy grave a la labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debida de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, teniendo en consideración lo precisado, por el apelante, este despacho hace referencia que, las Actas de Infracción de la Inspección de Trabajo, la Ley N° 28806, ha previsto que deben contener una serie de requisitos, como son: a) los hechos constatados por el inspector de trabajo que motivaron el acta, b) la calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada, c) la gradualidad de la sanción y su cuantificación, d) en los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal. Esto es, no se trata meramente de un documento que contenga una narración o descripción de los hechos constatados in situ por parte de los inspectores laborales, sino que a raíz de tales hechos y de la aplicación concreta de la norma supuestamente afectada se configure la infracción y se proponga la sanción. En esta misma línea, debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos, es una garantía del debido procedimiento ya que a través de ella el administrado podrá tener conocimiento de las razones y análisis de los hechos y las normas aplicables que han llevado a la Administración a emitir una resolución en uno u otro sentido;

Que, de acuerdo a ley exige la obligación de asistir a las diligencias de comparecencia; es así que literal b) numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento, establece lo siguiente: (i) "12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades. (...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida (...);

Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se desprende que en el requerimiento de comparecencia de fecha 18 de junio de 2014 que obra a fojas 18 y 19 del expediente de la actuación inspectiva, la inspectora comisionada requiere al sujeto inspeccionado para que comparezca en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo de Cajamarca, ubicado en el Jr. Baños del Inca N° 230, el día 30 de junio de 2014 a horas 3:00 p.m a fin de que acredite el cumplimiento de las normas sociolaborales consignadas en el mismo, correspondiente al periodo enero – diciembre 2013; el requerimiento de comparecencia se notificó válidamente; en el referido documento de requerimiento de comparecencia se consigna de forma clara que el sujeto inspeccionado deberá comparecer debidamente acreditado con vigencia de poder actualizada y carta poder de ser el caso, señalándose además que la inasistencia al requerimiento de comparecencia constituye una infracción a la labor Inspectiva sancionable con multa, y de conformidad al artículo 9° de la ley establece que los empleadores y sus representantes, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas;

Que, sobre el particular, el artículo 11° de la Ley N° 28806, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante i) visita de inspección a los centros de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. El artículo 17° de la norma acotada anteriormente, sobre capacidad para obrar ante la inspección de trabajo, señala que: La capacidad para obrar ante la inspección del Trabajo y su acreditación se rigen por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que acrediten con arreglo a Ley;

Que, las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerara inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.

Que, en la fecha programada para la diligencia de comparecencia, la inspectora comisionada deja constancia que si bien se hizo presente la Señora Elita Marcel Velásquez Mostacero, sin embargo ésta no contaba con un poder de representatividad para la audiencia de comparecencia; dejando constancia asimismo que la supuesta apoderada contaba con un poder para conciliaciones, siendo este un caso diferente al de la inspección de trabajo; es así que teniendo en cuenta que no era la representante legal y al no contar con carta poder de representatividad, no podía considerarse como válida la representatividad; esto conforme lo estipula la Directiva General n.º 002-2013-MTPE/2/16, publicada mediante Resolución Ministerial N° 169-2013-TR, parte in fine del primer párrafo del numeral 5.2. Que establece lo siguiente: "... Los apoderados de los sujetos inspeccionados acuden a la comparecencia debiendo contar con facultades para intervenir en ella". Hecho que no ha sucedido con la comparecencia que se había programado. Por lo que en este sentido la empresa sancionada está inmersa en la causal del numeral 6.3. de la acotada Directiva que establece lo siguiente: "El incumplimiento de las disposiciones en materia de representación de los sujetos inspeccionados, establecidas en la presente directiva, se considera como inasistencia a la comparecencia configurándose la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, y en el numeral 46.10 del artículo 46° del reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, aprobado mediante D.S N° 019-2006-TR;

Que, asimismo la empresa sancionada con fecha 30 de junio de 2014, presenta la carta EP-CH N.º 008-2014, con el asunto entrega de documentos, indicando que hace la entrega según lo requerido por dicha autoridad de trabajo conforme se detalla en los numerales siguientes: 1) Carta Poder (original), 2) DNI del Representante Legal (copia), 3) DNI de la persona a quien se le otorga el poder (copia), 4) vigencia de poder (copia), 5) notificación recibida de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca: Expediente N° 238-2014-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, 6) renta anual Tercera categoría 2013, (copia), 7) Plame de enero 2013 a mayo 2014 (copia), 8). Carta E. 0430 (copia). 9). Relación de personal empleado y obrero 2013-2014 (copia), por lo que con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política del Perú se incorporó dichos documentos al expediente materia del proceso, a fin de merituarlo en su oportunidad, pero al revisarlo dichos documentos nos damos cuenta que también ingresan una nueva carta en el numeral 1 de dicha carta indicando Poder (original) adjuntando para ello la carta poder con fecha 30 de junio de 2014; siendo que esto debería sustituir a la anterior carta que había presentado la señora: Elita Marcel Velásquez Mostacero, anterior carta donde se consignó una fecha diferente, algo que no tenía que ver nada con el proceso materia del acta de infracción. También es necesario indicar con la misma fecha 30 de junio de 2014, se ingresa otra carta EP-CH- N.º 009-2014, donde el ingeniero Dusko Andjelic en calidad de representante legal solicita la reconsideración para la entrega de los documentos solicitados y que están llanos a presentar cualquier información que se solicite así como también a colaborar con la presente actuación inspectiva de investigación sobre el pago de utilidades. Asimismo indica que la señora Elita Marcel Velásquez Mostacero (persona designada con carta poder), estuvo presente en la fecha y hora para presentar la documentación requerida en el acto de comparecencia; siendo rechazada por un error involuntario en la carta poder, ya que consignó una fecha diferente al 30 de junio de 2014, argumento que está totalmente fuera de la realidad de los hechos, como se podrá (ver a folios 32) la apoderada legal se acercó a las instalaciones para la comparecencia con un poder que no era respecto al expediente que se había convocado, también la materia no era la misma sino era para una audiencia de conciliación;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

Que, respecto a los principios ordenadores de la inspección de trabajo, ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR., Decreto Supremo que modifica el reglamento, el cual entro a vigencia a partir del 01 de marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracción laborales tanto como para la microempresas, pequeña empresa, medianas y gran empresa derogándose e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía de las sanciones con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que le confiere la Ley.



Que, respecto al último argumento que indica debería aplicarse la reducción al 35%; en este extremo es necesario recurrir a lo que contempla la primera disposición transitoria de la Ley n.º 30222, en donde ha establecido que durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso. Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) d) "Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente". En este orden de ideas, se aprecia que si bien el día de la comparecencia la recurrente no se encontraba acreditada para la diligencia, sin embargo el apelante posteriormente a la inspección, ha cumplido con acreditar a través de una carta poder a la señora Elita Marcel Velásquez Mostacero, manifestando además que se ponen a disposición de la AAT y a la colaboración de la presentación de la documentación que sea necesario. Por lo que en el presente caso es de aplicación del Principio de razonabilidad.- en donde establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"(el subrayado es nuestro);

Que, si bien la señora Elita Marcel Velásquez Mostacero, no cumplió con acreditarse como representante del sujeto inspeccionado el día de la diligencia; sin embargo se verifica en el descargo que la empresa ha otorgado a esta misma persona la carta poder que justifica que tenía el aval de la empresa para actuar en representación de la misma; sin embargo esto nos es suficiente para dejar sin efecto la multa impuesta por la inspectora y la inferior en grado, toda vez que en su oportunidad no cumplió con tal requisito indispensable para la audiencia de inspección; sin embargo atendiendo a que finalmente fue a ésta misma a quien se le ha otorgado la carta poder, permite a este despacho evaluar el caso y acoger al beneficio del 35% de conformidad a la Ley N° 30222, por lo que se debe de proceder a un nuevo cálculo de la multa impuesta, teniendo en referencia el beneficio antes mencionado, motivo por el cual el recurso administrativo de apelación deviene en FUNDADO EN PARTE;

Que, estando al DICTAMEN N° 142-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. –SUCURSAL PERU**, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso interpuesto por la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. –SUCURSAL PERU**, identificado con RUC N° 20102502001, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 045-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 03 de agosto del 2015, en consecuencia se debe **ESTABLECER** como el monto de la multa impuesta a la suma de S/ 106, 400.00 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES).

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA SA –SUCURSAL PERU**, en su domicilio señalado en autos, domicilio fiscal ubicado en la Calle Amador Merino Reyna N° 460, piso 16 Distrito de San Isidro - Lima y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE